



SD-071-2012.-

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas quince minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio y clasificado bajo el Número **CAM-III-IA-095-2010** y **JC-III-041-2011**, con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADO A LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA ESPARTA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO**; procedente de la Oficina Regional de San Miguel y de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas oficinas de esta Corte de Cuentas; en el cual aparecen relacionados según Nota de Antecedentes los servidores señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, quién actúo como Alcalde Municipal, con un salario de (\$1,471.43); **JORGE ALBERTO ALFARO**, Síndico, con un salario de (\$442.86); **JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO**, Primer Regidor Propietario, (Percibió Dieta, por \$214.29); **MARÍA ALVARADO DE SORTO**, Segunda Regidora Propietario, (Percibió Dieta, por \$214.29); **NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO**, Tercera Regidora Propietaria, (Percibió Dieta, por \$214.29); **SALVADOR JOYA RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario, (Percibió Dieta, por \$214.29); **JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES**, Quinto Regidor Propietario, (Percibió Dieta, por \$214.29); **JOSÉ SANTANA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario, (Percibió Dieta); y **ELISA ANABEL BONILLA MEDRANO**, Jefe de la Unidad Adquisiciones y Contratación Institucional, con un salario de (\$620.00); a quienes se les deducen los siguientes Reparos: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE AUDITORIA EXTERNA; REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE PROCESO DE ADQUISICIÓN Y CONTROLES EN EL USO DE COMBUSTIBLE; REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) ESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL REALIZADOR ANTES DE EMITIDA LA ORDEN DE INICIO; REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) PAGO DE CARPETA TÉCNICA DE PROYECTO NO EJECUTADO; REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) FALTA DE INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN DE PROYECTO; REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) FALTA DE**

FUNCIONAMIENTO PROYECTO; **REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)** PAGO DE OBRA NO EJECUTADA.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**; en forma personal los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO, JORGE ALBERTO ALFARO, JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO, MARÍA ALVARADO DE SORTO, NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO, SALVADOR JOYA RAMÍREZ, JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES, JOSÉ SANTANA ZAVALA** y **ELISA ANABEL BONILLA MEDRANO**, por Derecho Propio.

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I- Por auto de fs. 33 a fs. 34 ambos vuelto, emitido a las nueve horas veinte minutos del día tres de enero de dos mil once, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas y en consecuencia elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 66 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y **Artículo 4** del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría, el cual fue notificado el Señor Fiscal General de la República, mediante acta de fs. 35.

II- La Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, a fs. 36, presentó escrito mediante el cual se mostraba parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con Credencial y Acuerdo que agregó a fs. 37 y fs. 38; por lo que esta Cámara de fs. 38 vto. a fs. 39 fte., le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III- Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 40 vto. a fs. 46 fte., emitido a las trece horas cuarenta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil once; ordenándose en el mismo emplazar a los señores reparados para que acudiera a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el **Artículo 68** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.



IV- A fs. 47 consta la esquila de notificación del Pliego de Reparos efectuada a la representación fiscal; asimismo de fs. 48 a fs. 56 corren agregadas las esquelas de los Emplazamientos realizado a los señores reparados.

V- Los señores: JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO, JORGE ALBERTO ALFARO, JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO, MARÍA ALVARADO DE SORTO, NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO, SALVADOR JOYA RAMÍREZ, JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES, JOSÉ SANTANA ZAVALA y ELISA ANABEL BONILLA MEDRANO, de fs. 57 a fs. 66, presentaron escrito juntamente con documentación que consta de fs. 67 a fs. 104; quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa manifestaron lo siguiente: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE AUDITORIA EXTERNA** *Verificaron los auditores que el Concejo Municipal durante el año dos mil ocho, no contrató los servicios de auditoría externa aún cuando sus ingresos anuales fueron superiores a los cinco millones de colones o su equivalente en dólares según el Estado de Ejecución Presupuestaria de Ingresos. El Concejo Municipal realizó cotizaciones de personas naturales y jurídicas que ofrecieron los servicios de Auditoría Externa para cumplir con lo establecido con el artículo 107 del Código Municipal, pero debido a que estos servicios son muy caros y la municipalidad no contaba con los fondos suficientes para contratar dichos servicios, el Concejo Municipal consideró suficiente los servicios de Auditoría Interna, los cuales proporcionaban Informes del estado de la Municipalidad. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE PROCESO DE ADQUISICIÓN Y CONTROLES EN EL USO DE COMBUSTIBLE EI equipo de auditores determinó que la Municipalidad, no realizó el proceso de adquisición y no implementó controles para el uso de combustible, no obstante haber gastado la cantidad de \$30,834.19, en dicho concepto. El consumo de combustible que adquirió la municipalidad de Nueva Esparta, fue exclusivamente para uso de vehículos municipales y de la motoniveladora, sin embargo los controles que se llevaban eran únicamente informales ya que en cada factura se detallan en que vehículo, camión o motoniveladora se ponían dicho combustible. **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) ESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL REALIZADOR ANTES DE EMITIDA LA ORDEN DE INICIO** Los señores auditores al revisar el Proyecto "Construcción de Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calle que conduce a Caserío El Bañadero, Cantón Honduritas", ejecutado por la empresa ALBO, S.A. de C.V. por el monto de \$42,534.37; el realizador presentó la primera estimación que comprende del período del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2008, con un avance del 47% por el monto de \$13,901.38; no obstante la Orden de Inicio emitida por la Municipalidad, establece***



que el proyecto comenzó a ejecutarse a partir del 10 de noviembre del 2008, lo que contradice las fechas de la referida estimación. Debido a que el clima lluvioso que imperaba en el municipio convirtió intransitable el camino para llegar a donde se ejecutaría el proyecto, el Concejo Municipal mediante Acuerdo número veintidós del Acta número veintiuno de fecha quince de octubre de dos mil ocho, Acuerda: "prorrogar el tiempo de inicio del proyecto, hasta que se mande a reparar dichas calles", tal como lo es ratificado en la bitácora número 0002 del supervisor de la obra Jaime Perla, en bitácora 003 el supervisor manifiesta el reinicio de las actividades en el proyecto y la continuidad del trabajo realizado en bitácora 0004. Con lo anterior expuesto, demostramos que por error involuntario el contratista puso las fechas del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2008 en la estimación 1, siendo lo correcto que la estimación 1 tiene que tener fecha 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2008, prueba de ello es que la factura para el pago de la estimación se emitió el 9 de diciembre de 2008 y esta se canceló el 9 de diciembre de 2008 con el Ch. 2728202 de la Cta. Cte. No. 100000-38000012 del Banco PROMERICA, posteriormente se procedió a cancelar las siguientes estimaciones según se demuestra en facturas con su respectivo cheque. Se anexa declaraciones del Constructor y Supervisor de la obra en la que se explica el error cometido en la fecha de la estimación.

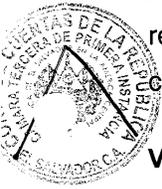
REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) PAGO DE CARPETA TÉCNICA DE PROYECTO NO EJECUTADO Verificaron los auditores que la Municipalidad, según cheque No. 1075 de fecha 11 de febrero de 2008, soportado con factura No. 0071, pagó con fondos FODES 80% a la empresa CONSISTERRA, S.A. DE C.V., el monto de \$1,516.24 por la elaboración de carpeta técnica para el proyecto "Empedrado Concreteado en Caserío Los Guzmanes, Cantón Talpetate", sin embargo se constató que dicho proyecto no fue ejecutado a pesar que su gestión terminó el 30 de abril de 2009. El Concejo Municipal, considerando que era necesaria la ejecución del proyecto "Empedrado Concreteado en Caserío Los Guzmanes, Cantón Talpetate" mando a realizar la Carpeta Técnica y debido a que no contaba con los fondos necesarios para ejecutar el proyecto, comenzó a gestionar el financiamiento con Instituciones y países amigos y al no obtener dicho financiamiento, únicamente la Alcaldía Municipal realizó reparaciones menores para hacer transitable el camino. Es bueno hacer notar que las instituciones y países que pueden financiar la ejecución de proyectos, solicitan se les proporcione la Carpeta Técnica respectiva para verificar los aspectos técnicos que contiene dicha carpeta, pero en ningún momento, las instituciones están en la obligación de realizar los proyectos, el Concejo Municipal ocupó la Carpeta Técnica como herramienta de gestión para poder realizar la ejecución del proyecto. **REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) FALTA DE INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN DE PROYECTO** Los auditores determinaron que al Supervisor del Proyecto "Introducción de Agua Potable en Colonia Los Ángeles de Nueva Esparta", se le pagó un monto de \$1,650.00, según factura No. 63 de fecha

treinta de abril de dos mil ocho, el cual incluye el pago en concepto de liquidación del contador por valor de \$595.69, sin existir evidencia de la presentación del informe final de supervisión del proyecto. A continuación presentamos el Informe Final de la Supervisión del proyecto "Introducción de agua Potable en Colonia Los Ángeles de Nueva Esparta" **REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE OBRA** En el proyecto "Engramado y Perforación de Pozo en Cancha de Fútbol Municipal", ejecutado por contrato por un monto de \$79,667.67, determinaron que la obra no está funcionando en su totalidad y calidad no es la esperada, por lo siguiente: **1. El Sistema de riego por Aspersión no funciona en su totalidad.** Según consta en bitácora 15 del Supervisor de la obra Ing. Jaime Perla, en la que manifiesta que "se han realizado pruebas del sistema de riego y que ya están calibrado los aspersores, no se observa ninguna novedad", en bitácora 16 se manifiestas (sic) "El proyecto ya se encuentra prácticamente finalizado" y en bitácora 17 el supervisor manifiesta "Este día se lleva a cabo el acto de recepción", con lo anterior se demuestra que el sistema de riego por aspersión si funciona, además, presentamos copia de una foto en la que lo aspersores se encuentran funcionando. **2. Se realizaron cambios en la ejecución del mismo que no fueron autorizados por el Concejo Municipal ni el Supervisor, por medio de una Orden de Cambio así: * Disminución de obra en la Perforación del Pozo 102 mts, cuando se ofertó y cobró 120 mts.** La profundidad de la perforación es de 120 mts, tal como lo establece la oferta económica y de la misma su pago, es bueno hacer notar que cuando los auditores trataban de establecer la profanidad de la perforación, no contaban con el equipo necesario para realizar dicha medición, ya que para determinarlo utilizaron una cinta métrica normar (sic) y cuando intentaban medir su profundidad, la cinta quedo atascada y fue necesario utilizar herramienta para desatascarla, no logrando establecer con exactitud su profundidad, además la partida 5 PERFORACIÓN DE POZO, no fue cancelada en su totalidad, tal como se demuestra en la liquidación 4 que establece que queda pendiente por liquidar el 10% de esta partida con un monto de \$3,333.90 la cual nunca fue cancelada por la municipalidad ***Instalación de bomba de pozo de 3.00 PH, según carpeta Técnica y bases de licitación era de 7.5 HP** Debido a que al instalar la bomba del pozo de 7.5 HP no funcionó, el constructor la cambio y puso una de 3.00 HP, la cual funcionó correctamente, la diferencia entre una y la otra bomba no fue cobrada por el constructor tal como se demuestra en la última liquidación, en la partida 5 PERFORACION DE POZO, esta no fue cobrada en su totalidad ya que quedaba pendiente de liquidar el 10% de esta partida con un monto de \$3,333.90, la cual nunca fue cancelada por la municipalidad ***No se construyó la subestación eléctrica, solamente se hizo la instalación.** En el proyecto solo se realizó la conexión eléctrica, debido a que en la zona no se encontraba un transformador para realizar la subestación eléctrica, sin embargo el constructor únicamente cobró la conexión, prueba de ello es que en la última

estimación se especifica que está pendiente de liquidar \$2,919.75 de la partida 7 SUBESTACIÓN ELECTRICA y esta nunca fue cancelada por la municipalidad **REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) PAGO DE OBRA NO EJECUTADA** En el proyecto "Construcción de Cerca en Cancha de Fútbol Municipal", realizado por la modalidad de administración por la cantidad de \$11,579.42 determinaron los auditores obra pagada y no ejecutada por la cantidad de \$2,951.42, según detalle: (cuadro a fs. 63) Este proyecto se realizó tomando en cuenta lo especificado en la Carpeta Técnica, consideramos que las cantidades verificadas por los Auditores no fueron tomadas correctamente ya que no se hicieron acompañar por miembros del Concejo Municipal que les manifestaron correctamente en donde comenzaba y terminaba el proyecto." Esta Cámara de fs. 104 a fs. 105 ambos vuelto., admitió el anterior escrito juntamente con la documentación, teniendo por parte a los señores **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, quién actuó como Alcalde Municipal; **JORGE ALBERTO ALFARO**, Síndico; **JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA ALVARADO DE SORTO**, Segundo Regidor Propietario; **NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO**, Tercera Regidora Propietaria; **SALVADOR JOYA RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ SANTANA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario y **ELISA ANABEL BONILLA MEDRANO**, Jefe UACI; respecto a su petición de practicar Inspección en el **A- REPARO SEIS**, que se refiere a la **FALTA DE FUNCIONAMIENTO PROYECTO** y **B- REPARO SIETE** que se refiere "PAGO DE OBRA NO EJECUTADA, se resolvió que era procedente la Practica de Reconocimiento Judicial junto con el Reconocimiento Pericial, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil**. En consecuencia se ordenó librar oficio a la Oficina Regional de San Miguel de ésta Institución, para que designarán un profesional en Ingeniera o Arquitectura y en su oportunidad señalase día y hora para la práctica de las referidas diligencias.

VI- A fs. 109 consta oficio con número de Referencia REF.-ORSM/287/2011, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de San Miguel, donde expresó que por el momento se le hacía difícil atender el requerimiento, ya que todo el personal técnico se encontraba asignado; por lo que esta Cámara por Resolución que corre agregada de fs. 109 vto. a fs. 110 fte., agregó el referido oficio y ordenó librar oficio al Coordinador General Jurisdiccional de esta Corte, para que proporcionara a un Ingeniero Civil o Arquitecto, a fin de efectuar la diligencia. A fs. 114 consta oficio con número de Referencia REF-CGJ-574-2011, suscrito por el Licenciado

Marco Antonio Grande Rivera, Coordinador General Jurisdiccional, donde asigna al Ingeniero **JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO**, para la práctica de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, en relación a la diligencia ya antes relacionada; por lo que ésta Cámara mediante resolución emitida a las once horas quince minutos del día cinco de diciembre de dos mil once, dio por recibido el referido oficio y nombró como Perito Técnico al Ingeniero **Sandoval Albayero**, de conformidad con el **Artículo 385 del Código Procesal Civil y Mercantil**; citándolo para su juramentación, a las nueve horas del día nueve de diciembre de dos mil once, señalándose para dicha diligencia a partir de la diez horas treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil once y se ordenó girar oficio al señor Alcalde, a fin de que pusiera a disposición de esta Cámara, la documentación relacionada a los reparos objeto de la presente diligencia; por lo que a fs. 123 consta Acta de Juramentación del referido profesional.



VII- A fs. 126 consta Acta de la diligencia de Reconocimiento Judicial en relación al **A- REPARO SEIS**, que se refiere a la **FALTA DE FUNCIONAMIENTO PROYECTO**: "Engramado y Perforación de Pozo en Cancha de Fútbol Municipal", relacionado a que: **1.** El Sistema de Riego por Aspersión no funciona en su totalidad; **2.** Se realizaron cambios en la ejecución del mismo que no fueron autorizados por el Concejo Municipal ni el Supervisor, por medio de una Orden de Cambio así: * Disminución de obra en la Perforación del Pozo 102 mts, cuando se ofertó y cobró 120 mts. *Instalación de bomba de pozo de 3.00 HP, según carpeta técnica y bases de licitación era de 7.5 HP. *No se construyó la subestación eléctrica, solamente se hizo la instalación. Siendo que se observan las partidas 5.0 PERFORACIÓN DE POZO, por un monto de \$33,338.02 y 8.0 SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSIÓN, por la cantidad de \$5,183.91, lo que asciende a un total de **\$38,521.93**. **B- REPARO SIETE** que se refiere "**PAGO DE OBRA NO EJECUTADA**: En el proyecto "Construcción de Cerca en Cancha de Fútbol Municipal", realizado por la modalidad de administración por la cantidad de \$11,579.42, determinaron los auditores obra pagada y no ejecutada por la cantidad de \$2,951.42"; donde quedó establecido que el Perito Técnico, rendiría su informe en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber finalizado la diligencia. Asimismo de fs. 127 a fs. 138 corre agregado dicho informe, en el cual concluyó: **Se verifico que en base a lo escrito en hoja numero #15 de bitácora, del proyecto donde se menciona que se realizaron las pruebas del sistema de riego por aspersión y que técnicamente funcionaba la obra en ese momento y*

que con fecha 22 de julio de 2008 se firmo el Acta de Recepción Final de la Obra, donde manifiestan que todos los trabajos realizados se encuentran completamente terminados y funcionando. **Por lo tanto el monto cancelado es lo ejecutado ya que la obra fue realizada tal como lo establece el plan de oferta del proyecto y que en su debido momento funcionaba en óptimas condiciones.** *Que en base al análisis de la documentación y los cálculos resultantes de la medición de campo, reflejando que las cantidades de materiales indicados en el comprobante de pago son similares a los cálculos en los rubros de materiales de tubo galvanizado de 1" y 2" pulgadas, arena, grava, cemento y lamina zinc-alum, ya que durante la ejecución del proyecto "cercado perimetral de cancha de futbol municipal" sobre material los cuales se utilizaron para la construcción de 8 bancas para los espectadores en el costado oriente de la cancha de fútbol municipal, por lo tanto no existe compra de material en exceso ya que las cantidades de materiales comprados fueron los utilizados en su totalidad." Por lo que está Cámara de fs. 138 a fs. 139 ambos vuelto, recibió el Informe suscrito por el Ingeniero **JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO**; asimismo se ordenó dar audiencia al Señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación, emita su opinión de este Juicio de Cuentas, de conformidad con el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VI- La Representación Fiscal, Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, de fs. 142 a fs. 144, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículo (sic) setenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esa Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. **REPARO UNO: (Responsabilidad Administrativa) FALTA DE AUDITORIA EXTERNA** De lo cual esta opinión fiscal es que según lo manifestado por los cuentadantes El concejo (sic) municipal (sic) realizo cotizaciones de personas naturales y jurídicas que ofrecieran los servicios de auditoria externa para cumplir con lo establecido en el art. 107 del Código Municipal pero debido a que estos servicios son caros y la municipalidad no contaba con los fondos suficientes para contratar dichos servicios; por lo cual de conformidad al art. 107 del Código Municipal estos incumplieron con la normativa; ya que hacen la afirmación que no

se contrataron faltando entonces a la ley; por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa correspondiente de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas.

REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) FALTA DE PROCESO DE ADQUISICION Y CONTROLES EN EL USO DE COMBUSTIBLE.

De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por los cuentadantes que el consumo de combustible que adquirió la municipalidad de Nueva Esparta fue exclusivamente para uso de los vehículos municipales y de moto niveladora sin embargo los controles que se llevaban era únicamente informales ya que en cada factura de detallan en que vehículo camión se ponían dicho combustible; por lo que no se cumplió con lo establecido en el art2 (sic) y 3 del reglamento para controlar la Distribución de combustible en las Entidades del sector público; por lo que al afirmar su falta de diligencia en el accionar y realizar los informes no se cumplió con lo establecido con la norma ya antes señalada; por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) ESTIMACION PRESENTADA POR EL REALIZADOR ANTES DE EMITIDA LA ORDEN DE CAMBIO;

De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por los cuentadantes que por un error involuntario el contratista puso las fechas 13 de octubre al 13 de noviembre de 2008 en la estimación 1, siendo lo correcto que la estimación 1 tiene que tener la fecha 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2008; de lo cual se considera que con la aportación de la prueba aportada se desvanece parcialmente la observación no obstante se dio el error en la consignación de las fechas y de conformidad al contrato vertido entre la Municipalidad y el particular se considera que es ley para ellos por lo que si se dio el incumpliendo a dicho contrato, por lo que se considera que se ha desvanecido parcialmente y deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) PAGO DE CARPETA TECNICA DE PROYECTO NO EJECUTADO.

De lo cual esta opinión fiscal es que según lo manifestado por los cuentadantes que en efecto fueron utilizados los fondos pero es de hacer notar que las instituciones y países que puedan financiar la ejecución de proyectos solicitan proporcionen la carpeta técnica respectiva para verificar los aspectos técnicos que contienen dicha carpeta, pero en ningún momento las instituciones están en la obligación de realizar los proyectos el Concejo ocupó la carpeta técnica como herramienta la gestión para poder realizar la ejecución del proyecto; no obstante los dichos que manifiestan los cuentadantes son lógicos pero no debieron utilizar el Fondo Fodes no permitido ya que tal cual manifiesta la ley de FODES deberá de utilizarse para construcción de infraestructura para la comunidad, por lo que aunque de manera indirecta era para uso de dicha infraestructura no puede realizarse el fondo fodes para realizar las carpetas, si no con otra partida; por lo que se incumplió el art. 12 párrafo cuarto del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; así mismo el art. 31 del Código



Municipal, por lo que deberá de procederse ala (sic) imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas. **REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** De lo cual esta opinión fiscal que de conformidad a la prueba aportada se desvanece parcialmente el hallazgo patrimonial ya que se termina que si se cumplió la obra y que esta el patrimonio utilizado; no obstante se incumplieron las cláusulas del contrato del proyecto por lo que deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas y la restitución del dinero utilizado del patrimonio de la Alcaldía Municipal. **REPARO NUMERO SEIS Y SIETE (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) FALTA DE FUNCIONAMIENTO PROYECTO; PAGO DE OBRA NO EJECUTADA:** De lo cual esta opinión fiscal es que se llevo a cabo inspección de dichos hallazgos dando como resultado el informe del perito Ingeniero Civil JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO en el cual hace la conclusión en el reparo seis es que se cancelo la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CUARENTA Y SEIS CENTAVOS de pago de obra en exceso; y el Monto cancelado es lo ejecutado ya que la obra fue realizada tal como lo establece el plan de oferta del proyecto y que en su debido momento funcionaba en optimas condiciones; en cuanto al reparo número siete manifiesta el técnico en su informe que no existe compra de materiales en exceso ya que las cantidades de materiales comprobados fueron los utilizados en su totalidad; por lo que habiéndose concluido que no hubo inversión del patrimonio de la Municipalidad en excesos, se tiene por desvanecida la responsabilidad patrimonial, mas la administrativa en el reparo número seis se mantiene y deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República”. Esta Cámara por resolución de fs. 144 vto. a fs.145 fte., admitió el escrito; asimismo se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó emitir la sentencia de mérito.

VII- Luego de analizadas las Explicaciones dadas, Prueba Documental presentada por los funcionarios, Peritaje Técnico, Papeles de Trabajo y la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE**, que en relación a los Reparos siguientes: **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa):** Relacionado a **FALTA DE AUDITORIA EXTERNA**. En donde verificaron los auditores que el Concejo Municipal durante el año dos mil ocho, no contrató los servicios de auditoria externa aún cuando sus ingresos anuales fueron superiores a los cinco millones de colones o su equivalente en dólares según el Estado de Ejecución Presupuestaria de Ingresos. En cuanto al presente Reparos, los servidores actuantes, al ejercer su derecho de defensa, expresaron: “El Concejo Municipal realizó cotizaciones de personas naturales y jurídicas que ofrecieron los servicios de Auditoria Externa para cumplir con lo establecido con el artículo 107 del Código Municipal,

pero debido a que estos servicios son muy caros y la municipalidad no contaba con los fondos suficientes para contratar dichos servicios, el Concejo Municipal consideró suficiente los servicios de Auditoría Interna, los cuales proporcionaban Informes del estado de la Municipalidad". La Representación en su escrito de evacuación, expresó: "De lo cual esta opinión fiscal es que según lo manifestado por los cuentadantes El Concejo Municipal realizó cotizaciones de personas naturales y jurídicas que ofrecieran los servicios de auditoría externa para cumplir con lo establecido en el art. 107 del Código Municipal pero debido a que estos servicios son caros y la municipalidad no contaba con los fondos suficientes para contratar dichos servicios; por lo cual de conformidad al Art. 107 del Código Municipal estos incumplieron con la normativa; ya que hacen la afirmación que no se contrataron faltando entonces a la ley; por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa correspondiente de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas." Al respecto, los Suscritos Jueces advertimos que los servidores actuantes no aportaron prueba de descargo, a efecto de ser valorada, y de los argumentos vertidos, se advierte que para el año dos mil ocho, periodo auditado, sus ingresos anuales fueron superiores a los cinco millones de colones o su equivalente en dólares, según el Estado de Ejecución Presupuestaria de Ingresos, emitido por el Contador Municipal de dicha Alcaldía y que consta en ACR11.3.2.2, en los Papeles de Trabajo, como prueba que sustenta el hallazgo; por lo que se comprueba que los ingresos de dicho Municipio sobrepasa lo que la Ley en su **Art. 107 del Código Municipal** establece: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. "Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada". En ese sentido, esta Cámara es de la opinión que en el presente caso, hubo inobservancia a la disposición legal ya citada, como lo establece el **Artículo 54** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo tanto compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, en el sentido que es procedente la imposición de la multa correspondiente, de conformidad con el **Artículo 107** de esta Institución. En consecuencia es procedente condenar por Responsabilidad Administrativa, por las circunstancias anteriormente descritas; cabe señalar que la imposición de la multa por este señalamiento a Juicio de los Suscritos, originó que la falta de servicios de auditoría externa generara que no se efectuará un control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales; y tomando en consideración la jerarquía de los servidores actuantes, es procedente sancionar

con un diez por ciento de su salario devengado al momento que ocurrieron los hechos en contra del Alcalde y Síndico, asimismo condenar a los señores Concejales con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoría. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa):** Relacionado a **FALTA DE PROCESO DE ADQUISICIÓN Y CONTROLES EN EL USO DE COMBUSTIBLE**. El equipo de auditores determinó que la Municipalidad, no realizó el proceso de adquisición y no implementó controles para el uso de combustible, no obstante haber gastado la cantidad de \$30,834.19, en dicho concepto. Los servidores actuantes en el ejercicio de su derecho de defensa expresaron: *“El consumo de combustible que adquirió la municipalidad de Nueva Esparta, fue exclusivamente para uso de vehículos municipales y de la motoniveladora, sin embargo los controles que se llevaban eran únicamente informales ya que en cada factura se detallan en que vehículo, camión o motoniveladora se ponían dicho combustible”*. Aportando como prueba de descargo solamente facturas extendida por la Gasolinera Esso Rubio: No. 8956 por la cantidad de \$250.00, de fecha 08/01/08; No.9553 por la cantidad de \$319.00, de fecha 18/01/08; No.007709 por la cantidad de \$136.00, de fecha 10/10/08; No. 007852 por la cantidad de \$101.00, de fecha 13/10/08; No. 7147 por la cantidad de \$35.70, de fecha 06/11/07 y No. 8105 por la cantidad de \$22.00, de fecha 22/12/07. La Representación Fiscal, al evacuar audiencia arguyó: *“El consumo de combustible que adquirió la municipalidad de Nueva Esparta, fue exclusivamente para uso de vehículos municipales y de la motoniveladora, sin embargo los controles que se llevaban eran únicamente informales ya que en cada factura se detallan en que vehículo, camión o motoniveladora se ponían dicho combustible”*. Al respecto los Suscritos consideramos que para emitir la sentencia de mérito correspondiente, es necesario verificar los Papeles de Trabajo, ya que de conformidad con el **Artículo 47 inc. 2º** de la Ley de la Corte de Cuentas expresa: **“Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios”**; en ese sentido en el Archivo Corriente de Resultado consta de fs. ACR11.3.2.2.1 a fs. ACR11.3.2.2.9: **a-** Acta Número Dos, de fecha 24/01/2008, Acuerdo Número Diecisiete: donde acuerdan realizar la Contratación Directa a la Gasolina ESSO Rubio, Santa Rosa de Lima; **b-** Informe de Movimiento de Cuentas en concepto de Combustible y Lubricantes por la cantidad de \$30,834.19 y **c-** Facturas extendida por la gasolinera Esso Rubio, Números: 002709, de fecha 01/07/08, por la cantidad de \$312.01; 001703, de fecha 06/06/08, por la cantidad de \$320.00; 14982, de fecha 02/05/08, por la cantidad de \$399.60; 12235, de

fecha 05/03/08, por la cantidad de \$316.00; 13442, de fecha 02/04/08, por la cantidad de \$240.02 y 11690, de fecha 23/02/08, por la cantidad \$545.42. Después de valorar las argumentaciones, prueba presentada por los servidores y verificar Papeles de Trabajo, consideramos primero hacer hincapié que desde el momento en que el Estado permite el uso de combustible, es con el propósito que las instituciones puedan operar y desarrollar sus actividades ordinarias, en beneficio de la sociedad, teniendo presente que con la utilización de los mismos, la municipalidad se obliga a realizar un buen uso de los recursos del Estado, en tal sentido el legislador a través del ordenamiento jurídico a considerado que es indispensable efectuar un proceso de adquisición del combustible, asimismo que se tengan controles para el uso del referido combustible, según lo establece el **Artículo 2 del Reglamento para controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público**, que dice: Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible. Asimismo, **el Artículo 3 del mismo cuerpo normativo**, estipula que El auditor responsable de la Auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya: a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible; b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos; c) Cantidad de combustible que recibe; d) Misión para la que utilizará el combustible; e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben; f) Fecha en que se recibe el combustible. Entonces, de los dos artículos podemos colegir que claramente el Concejo Municipal, ha inobservado la normativa que rige la utilización de combustible, pues se ha comprobado que no existía dentro de la Municipalidad los controles adecuados para el manejo y distribución de combustible. Es necesario hacer referencia que el auditor en la Condición del presente reparo, refiere a la falta de proceso de adquisición y controles en el uso de combustible, pero se advierte que el criterio utilizado, es en relación únicamente a la falta de controles en el uso de combustible y no al proceso de adquisición; por lo que es procedente absolver por este último concepto. En razón de lo expresado, es procedente condenar por Responsabilidad Administrativa por la falta de controles en el uso de combustible; cabe señalar que dicha responsabilidad a Juicio de los Suscritos, originó que el Concejo Municipal, no estableció controles para el uso y distribución de combustible; por lo que tomando en consideración la jerarquía de los servidores, es procedente sancionar al señor Alcalde y Síndico, con un diez por



ciento de su salario devengado al momento que ocurrieron los hechos, asimismo condenar a los señores Concejales con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoria.

REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) concerniente a ESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL REALIZADOR ANTES DE EMITIDA LA ORDEN DE INICIO. Los señores auditores al revisar el Proyecto "Construcción de Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calle que conduce a Caserío El Bañadero, Cantón Honduritas", ejecutado por la empresa ALBO, S.A. de C.V. por el monto de \$42,534.37; el realizador presentó la primera estimación que comprende del período del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2008, con un avance del 47% por el monto de \$13,901.38; no obstante la Orden de Inicio emitida por la Municipalidad, establece que el proyecto comenzó a ejecutarse a partir del 10 de noviembre de 2008, lo que contradice las fechas de la referida estimación. Sobre el particular los señores consignados en el reparo haciendo uso de su Derecho de Defensa, expresaron: *"Debido a que el clima lluvioso que imperaba en el municipio convirtió intransitable el camino para llegar a donde se ejecutaría el proyecto, el Concejo Municipal mediante Acuerdo número veintidós del Acta número veintiuno de fecha quince de octubre de dos mil ocho, acuerda: "prorrogar el tiempo de inicio del proyecto, hasta que se mande a reparar dichas calles", tal como lo es ratificado en la bitácora número 0002 del supervisor de la obra Jaime Perla, en bitácora 003 el supervisor manifiesta el reinicio de las actividades en el proyecto y la continuidad del trabajo realizado en bitácora 0004. Con lo anterior expuesto, demostramos que por error involuntario el contratista puso las fechas del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2008 en la estimación 1, siendo lo correcto que la estimación 1 tiene que tener fecha 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2008, prueba de ello es que la factura para el pago de la estimación se emitió el 9 de diciembre de 2008 y esta se canceló el 9 de diciembre de 2008 con el Ch. 2728202 de la Cta. Cte. No. 100000-38000012 del Banco PROMERICA, posteriormente se procedió a cancelar las siguientes estimaciones según se demuestra en facturas con su respectivo cheque. Se anexa declaraciones del Constructor y Supervisor de la obra en la que se explica el error cometido en la fecha de la estimación. Aportando prueba de descargo que consta de fs. 73a fs. 82. consistente en: 1- Acuerdo número 25, de fecha 15/10/2008, en la que acordaron prorrogar el tiempo de inicio de dicho proyecto; 2- Bitácoras número 0002 y 0003, 0004; 3- Factura número 0063, de fecha 09/12/2008, 4- Cheque Número 2728202; 5- Factura número 0090, de fecha 12/02/2009; 6- Cheque Número 2728203; 7- Factura Número 0097, de fecha 04/03/09; 8- Cheque Número 2728204. Los Suscritos Jueces, ante la aceptación tácita por parte de los servidores actuantes en vista*

que mencionan “que por error involuntario el contratista puso las fechas del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2008 en la estimación 1, siendo lo correcto que la estimación 1 tiene que tener fecha 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2008 y la documentación antes mencionada, la Cámara consideró pertinente analizar los Papeles de Trabajo, a fin de emitir un fallo conforme a derecho, en vista que el Artículo 47 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que:”**Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios**”; en la cual evidenciamos que de fs. ACR11.4.2.2.2 Orden de Inicio, de fecha 10 de noviembre de 2008; Estimación de Obra No. 1, período del 13 de Octubre al 13 de Noviembre de 2008, Factura No. 0063 de fecha 09/12/2008; Estimación de Obra No. 2, período del 14 de Noviembre al 16 de Diciembre de 2008, Factura número 0090, de fecha 12/02/2009 y Estimación de Obra No. 3, período enero de 2009 Facturas Números 0097 de fecha 04/03/09 y 0053 de fecha 07/10/2008. De todo lo antes relacionado, los Suscritos consideramos que si bien es cierto, los señores involucrados alegan que se debió a un error involuntario de parte del realizador; efectivamente con la documentación que obra en los Papeles de Trabajo, se comprueba que los señores auditores al verificar la documentación relacionada al Proyecto “Construcción de Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calle que conduce a Caserío El Bañadero, Cantón Honduritas”, ejecutado por la empresa ALBO, S.A. de C.V. por el monto de \$42,534.37; el realizador presentó la primera estimación que comprende del período del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2008, con un avance del 47% por el monto de \$13,901.38; no obstante la Orden de Inicio emitida por la Municipalidad, establece que el proyecto comenzó a ejecutarse a partir del 10 de noviembre de 2008, lo que contradice las fechas de la referida estimación; cabe mencionar a los señores servidores actuantes, que como Concejo tienen la obligación de que la administración se realice con transparencia, eficiencia y eficacia y al Jefe de la UACI, que la documentación o las estimaciones estuvieran con fechas acordes; por lo tanto infringieron **la Cláusula Sexta del contrato celebrado entre la Municipalidad y la empresa ALBO, S.A. de C.V.**, se establece: El presente contrato tendrá vigencia de SETENTA DIAS CALENDARIOS, a partir de la fecha de su firma y finalizada cuando el contratante haya realizado la liquidación del mismo, a menos que se haya procedido a la rescisión o a la terminación del contrato, de acuerdo a lo establecido en los documentos contractuales, para efectos de computar el plazo de realización de los servicios objetos del contrato, se tomará como fecha de inicio, la señalada en la orden de inicio para la presentación de los servicios

contemplados en el contrato y como fecha de finalización del plazo la establecida en el acta de recepción final emitida por el contratante." En consecuencia es procedente condenar por Responsabilidad Administrativa, por las circunstancias anteriormente descritas; cabe señalar que la imposición de la multa por este señalamiento a Juicio de los Suscritos, pudieron realizar pagos por estimaciones de obra que aún no se habían ejecutado por el realizador; y tomando en consideración la jerarquía de los servidores actuantes, es procedente sancionarlo con un diez por ciento de su salario devengado al momento que ocurrieron los hechos en contra del señor Alcalde, Síndico y Jefe UACI; asimismo condenar a los señores Concejales con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo, por haber devengado dietas, durante el proceso de auditoría. **REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa)** Relacionado a **PAGO DE CARPETA TÉCNICA DE PROYECTO NO EJECUTADO**. Verificaron los auditores que la Municipalidad, según cheque No. 1075 de fecha 11 de febrero de 2008, soportado con factura No. 0071, pagó con fondos FODES 80% a la empresa CONSISTERRA, S.A. de C.V., el monto de \$1,516.24 por la elaboración de carpeta técnica para el Proyecto "Empedrado Concreteado en Caserío Los Guzmanes, Cantón Talpetate"; sin embargo se constató que dicho proyecto no fue ejecutado a pesar que su gestión terminó el 30 de abril de 2009. Los señores servidores actuantes, en su ejercicio legal de su derecho de defensa argumentaron: *"El Concejo Municipal, considerando que era necesaria la ejecución del proyecto "Empedrado Concreteado en Caserío Los Guzmanes, Cantón Talpetate" mando a realizar la Carpeta Técnica y debido a que no contaba con los fondos necesarios para ejecutar el proyecto, comenzó a gestionar el financiamiento con Instituciones y países amigos y al no obtener dicho financiamiento, únicamente la Alcaldía Municipal realizó reparaciones menores para hacer transitable el camino. Es bueno hacer notar que las instituciones y países que pueden financiar la ejecución de proyectos, solicitan se les proporcione la Carpeta Técnica respectiva para verificar los aspectos técnicos que contiene dicha carpeta, pero en ningún momento, las instituciones están en la obligación de realizar los proyectos, el Concejo Municipal ocupó la Carpeta Técnica como herramienta de gestión para poder realizar la ejecución del proyecto";* no aportando prueba de descargo. Sobre el particular, advertimos que el auditor observó en el presente hallazgo que se pagó con fondos FODES 80%, la elaboración de carpeta técnica para el Proyecto ya citado, sin haberse ejecutado. Sin embargo analizados que han sido los argumentos expuestos por los servidores actuantes y a Juicio de los Suscritos, es importante señalar que en los diferentes Municipios de nuestro país, para poder gestionar o acceder a préstamos o donaciones de Instituciones

Nacionales o Internacionales, es requisito fundamental la presentación de la Carpeta Técnica, en donde se detallen las especificaciones técnicas del proyecto a realizar, el impacto social, su funcionamiento, factibilidad, el plazo aproximado de ejecución entre otros costos, pues el otorgamiento de dichas donaciones o préstamos dependen estrictamente de la entidad patrocinadora; en consecuencia ésta Cámara considera que en el caso que nos ocupa, los miembros del Concejo Municipal actuaron con el único propósito de obtener una donación o crédito que beneficie a la población en general, por lo que es procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa a los servidores implicados en el presente reparo.

REPARO NÚMERO CINCO: (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)

Relativo a **FALTA DE INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN DE PROYECTO**. Los auditores determinaron que al Supervisor del Proyecto "Introducción de Agua Potable en Colonia Los Ángeles de Nueva Esparta", se le pagó un monto de \$1,650.00, según factura No. 63 de fecha treinta de abril de dos mil ocho, el cual incluye el pago en concepto de liquidación del contrato por valor de \$595.69, sin existir evidencia de la presentación del informe final de supervisión del proyecto.

Infringiendo **La Cláusula Cuarta literal c) del Contrato suscrito con el Supervisor del proyecto**, dice: Un pago final por la cantidad de Quinientos Noventa y Cinco 69/100 Dólares Americanos, para cubrir los servicios de liquidación del contrato de construcción, sujeto a la recepción satisfactoria por parte del Contratante del informe final y de la documentación de liquidación del contrato de construcción. **La CG-7 informes, literal b y c de las Condiciones Generales de Supervisores emitidas por el FISDL**, establece: b) Durante el tiempo de supervisión de las obras de construcción, el Contratista enviará al Contratante informes quincenales del avance físico y financiero de la obra, así como un informe final; c) Informe Final: Contendrá un resumen histórico del trabajo realizado, ilustrado con fotos; puntualizando los aspectos de plazo, calidad del personal, material y obra construida; aspecto relevantes, evaluación del desempeño del Constructor, recomendaciones y conclusiones. Este informe deberá ser entregado quince (15) días calendario después de la Recepción Definitiva de las obras de construcción. El informe deberá presentarse en original al Contratante y una copia al Asesor Municipal. Al respecto los señores vinculados en el presente Reparó, en su escrito de contestación expresaron: "A continuación presentamos el Informe Final de la Supervisión del proyecto "Introducción de Agua Potable en Colonia Los Ángeles de Nueva Esparta". Aportando prueba consistente en: **1-** Nota suscrita por el Ingeniero Omar Antonio Medina Umaña, Supervisor Externo,

de fecha once de abril de dos mil ocho, en la cual remite el Informe Final de Supervisión correspondiente al Sub Proyecto "Introducción de Agua Potable en Colonia Los Ángeles"; documentación que obra en el proceso de fs.83 a fs. 96. Al analizarla se puede constatar que la referida documentación corresponde al Informe Final de Supervisión del Proyecto aludido, por lo que a juicio de los Suscritos se supera la condición que reporta el auditor en el hallazgo, por lo que es procedente emitir un **fallo absolutorio** a favor de los servidores actuantes.

REPARO NÚMERO SEIS: (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)

Referente a **FALTA DE FUNCIONAMIENTO PROYECTO**: En el Proyecto "Engramado y Perforación de Pozo en Cancha de Fútbol Municipal", ejecutado por contrato por un monto de \$79,667.67, determinaron que la obra no está funcionando en su totalidad y calidad no es la esperada, por lo siguiente: **1.** El Sistema de Riego por Aspersión no funciona en su totalidad. **2.** Se realizaron cambios en la ejecución del mismo que no fueron autorizados por el Concejo Municipal ni el Supervisor, por medio de una Orden de Cambio así: *Disminución de obra en la Perforación del Pozo 102 mts, cuando se ofertó y cobró 120 mts. *Instalación de bomba de pozo de 3.00 HP, según carpeta técnica y bases de licitación era de 7.5 HP. *No se construyó la subestación eléctrica, solamente se hizo la instalación. Por lo que se observan las partidas 5.0 PERFORACIÓN DE POZO, por un monto de \$33,338.02 y 8.0 SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSIÓN, por la cantidad de \$5,183.91, lo que asciende a un total de **\$38,521.93**. En el ejercicio legal de su derecho de defensa, los servidores vinculados en el presente reparo, argumentaron una serie de situaciones que ya fueron descritas en el numeral V de la presente sentencia, solicitando se realizara inspección a dicho proyecto para determinar el funcionamiento; por lo que los Suscritos Jueces con el fin de no violentar principios que emanan de la Constitución de la República, accedimos a tal petición mediante Resolución emitida, a las diez horas quince minutos del día dieciséis de agosto de dos mil once, la que consta de fs. 104 a fs. 105 ambos vuelta, en la cual se resolvió que era procedente la práctica de Reconocimiento Judicial junto con la Prueba Pericial, ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 390 y 394 del Código de Procesal Civil y Mercantil, asimismo se ordenó librar oficio como consta a fs. 110, al Coordinador General Jurisdiccional de esta Institución, para que designara a un profesional en la materia, a efecto de ser nombrado como Perito, cargo que recayó en el **Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero**; se señaló a las diez horas treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil once, para la práctica de

la referida diligencia, esta se verificó como se refleja en Acta que corre agregada a fs. 126 en el presente Juicio de Cuentas, estableciéndose que el Perito Técnico nombrado por esta Cámara, rendiría su informe en un término de quince días hábiles, informe que obra en el proceso de fs. 127 a fs. 138. Esta Cámara, considera fundamental referirnos primeramente al **Dictamen o Prueba Pericial**, pues en éste los peritos realizan el estudio técnico del asunto sometido a su conocimiento. Esa actividad cognoscitiva es condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonable y coherente, así como las conclusiones. Después de haber expuesto lo que se refiere al dictamen o prueba pericial, esta Cámara al valorar el informe emitido por el Ingeniero Sandoval Albayero, el cual se resume: "Se verificó que en base a lo escrito en hoja número 15 de la bitácora (ver anexo 6), del proyecto donde se menciona que se realizaron las pruebas del sistema de riego por aspersión y que técnicamente funcionaba la obra en ese momento y que con fecha 22 de julio de 2008 se firmo el Ata de Recepción Final de la Obra (ver anexo 7), donde manifiestan que todos los trabajos realizados se encuentran completamente terminados y funcionando. Por lo tanto el monto cancelado es lo ejecutado ya que la obra fue realizada tal como lo establece el plan de oferta del proyecto y que en su debido momento funcionaba en óptimas condiciones."; considera procedente Desestimarlo como medio de prueba, en vista que el contenido del mismo presenta las siguientes deficiencias: El Perito nombrado no fue congruente con los puntos descritos en la condición del presente hallazgo, ya que estas consisten en: "Que en el Proyecto "Engramado y Perforación de Pozo en Cancha de Fútbol Municipal", ejecutado por contrato por un monto de \$79,667.67, determinaron que la obra no está funcionando en su totalidad y calidad no es la esperada, por lo siguiente: 1. El Sistema de Riego por Aspersión no funciona en su totalidad 2. Se realizaron cambios en la ejecución del mismo que no fueron autorizados por el Concejo Municipal ni el Supervisor, por medio de una Orden de Cambio así: * Disminución de obra en la Perforación del Pozo 102 mts, cuando se ofertó y cobró 120 mts. *Instalación de bomba de pozo de 3.00 HP, según carpeta técnica y bases de licitación era de 7.5 HP. *No se construyó la subestación eléctrica, solamente se hizo la instalación. **No obstante**, el Perito no se circunscribe a las observaciones efectuadas por el auditor, sino que se pronuncia en el sentido que el monto cancelado es lo ejecutado; además expresa que la obra fue realizada tal como lo



establecido en el Plan de Oferta al Proyecto. Sobre estas últimas afirmaciones, es preciso resaltar que no fueron sometidas a su conocimiento, también llama la atención a los Suscritos que este se basa en un Plan de Oferta del Proyecto, lo que constituye una propuesta a ser considerada por la Municipalidad, es decir no es un documento contractual considerado por la LACAP; asimismo el referido perito concluye que: En su debido momento el referido proyecto funcionaba en óptimas condiciones, punto que tampoco fue sometido a su conocimiento y es imposible que le conste, porque este no estuvo presente al momento de finalizarse la obra, razones suficientes para no considerar el informe pericial aludido como prueba. **Por otra parte**, se analizó la condición que reporta el auditor específicamente las partidas 5.0 PERFORACIÓN DE POZO, por un monto de \$33,338.02 y 8.0 SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSIÓN, por la cantidad de \$5,183.91, lo que asciende a un total de **\$38,521.93**. Sin embargo se advierte que el auditor observó ambas partidas en su totalidad, lo que resulta contradictorio con lo consignado en el numeral 2 de dicha condición, ya que en cuanto a la disminución de obra en la perforación del pozo establece 102 m², contra la oferta y cobro de 120 m², en cuyo caso tuvo que observar únicamente la diferencia, es decir 18 m², y no toda la partida; igual ocurre con la instalación de Bomba de pozo de 3.00 HP, según carpeta técnica y bases de licitación era de 7.5 HP, sin embargo el auditor observa la partida en su totalidad y no únicamente la diferencia entre ambas cantidades. Lo que es oscuro e incompleto y a juicio de los Suscritos, genera inseguridad Jurídica, entendiéndose por **Seguridad Jurídica**: *“Un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que significa **estar seguros de algo**”*. Por lo que es procedente emitir un **fallo absolutorio** a favor de los servidores actuantes. **REPARO NÚMERO SIETE: (Responsabilidad Patrimonial)** En relación a **PAGO DE OBRA NO EJECUTADA**. En el proyecto “Construcción de Cerca en Cancha de Fútbol Municipal”, realizado por la modalidad de administración por la cantidad de \$11,579.42, determinaron los auditores obra pagada y no ejecutada por la cantidad de \$2,951.42, según detalle: (cuadro descrito en el Pliego de Reparos). En el ejercicio legal de su derecho de defensa, los servidores vinculados en el presente reparo, argumentaron una serie

de situaciones que ya fueron descritas en el numeral V de la presente sentencia, solicitando se realizara inspección a dicho proyecto; por lo que los Suscritos Jueces con el fin de no violentar principios que emanan de la Constitución de la República, accedimos a tal petición mediante Resolución emitida, a las diez horas quince minutos del día dieciséis de agosto de dos mil once, la que consta de fs. 104 a fs. 105 ambos vuelto, en la cual se resolvió que era procedente la practica de Reconocimiento Judicial junto con la Prueba Pericial, ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 390 y 394 del Código de Procesal Civil y Mercantil, asimismo se ordenó librar oficio como consta a fs. 110, al Coordinador General Jurisdiccional de esta Institución, para que designara a un profesional en la materia, a efecto de ser nombrado como Perito, cargo que recayó en el **Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero**; se señaló las diez horas treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil once, para la practica de la referida diligencia, esta se verificó como se refleja en Acta que corre agregada a fs. 126 en el presente Juicio de Cuentas, estableciéndose que el Perito Técnico nombrado por esta Cámara, rendiría su informe en un término de quince días hábiles, informe que obra en el proceso de fs. 127 a fs. 138. Cabe mencionar que el Informe Pericial es, en suma, un asesoramiento práctico o científico para mejor comprender la realidad que subyace en un determinado problema a los jueces sometidos, por lo que la prueba pericial tiene que ser apreciado y valorado con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica; entendiéndose así que los Jueces no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, es por eso que "el Juez es perito de peritos". Al valorar el informe emitido por el Ingeniero Sandoval Albayero, el cual en su: "**Comentario, establece: Según conversación sostenida con el exalcalde Manrique Villatoro (persona que es parte del proceso), manifiesta que efectivamente sobraron materiales (tubos galvanizados de 2", arena, grava y cemento), los cuales se utilizaron para hacer bancas en el costado oriente de la cancha de fútbol para que las personas pudieran sentarse cómodamente en total se realizaron 8 bancas y que posteriormente con la nueva administración municipal (periodo 2009-2012) fueron removidos con el objeto de convertirlos en la actualidad como bancas para parada de buses dentro del municipio. Por lo que recomendó al ex alcalde que para poder tomar como valido dicho argumento es necesario que presente alguna prueba fotográfica de la inauguración del proyecto donde se observen las bancas instaladas en el costado oriente de la cancha de fútbol (el ex alcalde nos proporciono prueba fotográficas las cuales se adjuntan) ya que en la actualidad fueron removidas ó un documento**

*extendido por la alcaldía donde manifieste que se traslado las bancas para ser utilizados como paradas de buses dentro del municipio. Con el objeto de incorporar estos materiales al reparo y poder subsanar la observación. Se concluye que el Dictamen Pericial, esta fuera de todo contexto, en vista de que en su procedimiento ha considerado comentarios vertidos por el Alcalde, sin existir documentación que respalde sus afirmaciones, (únicamente fotografías que en todo caso deben ser valoradas por el juzgador y no por él); no obstante que al ser juramentado como perito se estableció el objeto del la pericia en el presente reparo, por lo que habiéndose determinado por esta Cámara que el peritaje carece de objetividad es procedente desestimarlos. **Sin embargo**, los Suscritos Jueces a fin de emitir un fallo apegado a derecho, verificamos los Papeles de Trabajo, de conformidad con el Artículo 47 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que: "Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Al respecto constatamos que ACR11 4.2.4.3, corre agregado Reporte Técnico correspondiente al Proyecto "Construcción de Cerca en Cancha de Fútbol Municipal", efectuado por el Ingeniero Argelio Elezario Larreynaga Vargas, Técnico; en el cual se evidencia que se realizó mediante procedimientos técnicos, la verificación de campo, por consiguiente da un detalla del pago de obra no ejecutada por la cantidad de \$2,951.42, cantidad que se cuestiona en el presente reparo; en ese sentido los señores auditores documentaron el hallazgo para efectos probatorios, tal como lo establece el referido Artículo 47 inc. 2º. Por lo que existen suficientes elementos para evidenciar que se efectuó pago de obra no ejecutada, en conclusión la Responsabilidad Patrimonial se mantiene.*

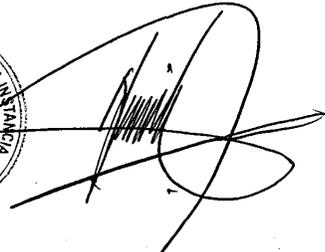
POR TANTO: De acuerdo con los considerandos anteriores y de conformidad con los **Artículos 195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69, y 107 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217, 218 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- Reparo Uno. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENÁSE,** a los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, quién fungió como Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (**\$147.14**); **JORGE ALBERTO ALFARO**, Síndico, a pagar la cantidad de CUARENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (**\$44.27**), multa equivalente al diez por ciento de su

salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA ALVARADO DE SORTO**, Segundo Regidor Propietario; **NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO**, Tercera Regidora Propietaria; **SALVADOR JOYA RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES**, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ SANTANA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario, pagar a cada uno de ellos la cantidad de NOVENTA Y SEIS DOLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$96.15), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo, por haber devengado dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **II- Reparo Dos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENÁSE**, a los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, quién fungió como Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$147.14); **JORGE ALBERTO ALFARO**, Síndico, a pagar la cantidad de CUARENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$44.27), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA ALVARADO DE SORTO**, Segundo Regidor Propietario; **NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO**, Tercera Regidora Propietaria; **SALVADOR JOYA RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES**, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ SANTANA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario, pagar a cada uno de ellos la cantidad de NOVENTA Y SEIS DOLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$96.15), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo, por haber devengado dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **III- Reparo Tres. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENÁSE**, a los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, quién fungió como Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$147.14); **JORGE ALBERTO ALFARO**, Síndico, a pagar la cantidad de CUARENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$44.27); y **ELISA ANABEL BONILLA MEDRANO**, Jefe

de la Unidad de Adquisiciones y Contratación Institucional, a pagar la cantidad de SESENTA Y DOS DOLARES (**\$62.00**); multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA ALVARADO DE SORTO**, Segundo Regidor Propietario; **NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO**, Tercera Regidora Propietaria; **SALVADOR JOYA RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES**, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ SANTANA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario, pagar a cada uno de ellos la cantidad de NOVENTA Y SEIS DOLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (**\$96.15**), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo, por haber devengado dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **IV- Reparo Cuatro. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE**, a los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, quién fungió como Alcalde Municipal; **JORGE ALBERTO ALFARO**, Síndico; **JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA ALVARADO DE SORTO**, Segundo Regidor Propietario; **NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO**, Tercera Regidora Propietaria; **SALVADOR JOYA RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES**, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ SANTANA ZAVALA**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **V- Reparo Cinco. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. ABSUÉLVASE**, de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, quién actúo como Alcalde Municipal; **JORGE ALBERTO ALFARO**, Síndico; **JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA ALVARADO DE SORTO**, Segundo Regidor Propietario; **NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO**, Tercera Regidora Propietaria; **SALVADOR JOYA RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES**, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ SANTANA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario, consecuentemente de pagar la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (**\$595.69**). **VI- Reparo Seis. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. ABSUÉLVASE**, de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, quién

actúo como Alcalde Municipal; **JORGE ALBERTO ALFARO**, Síndico; **JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA ALVARADO DE SORTO**, Segundo Regidor Propietario; **NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO**, Tercera Regidora Propietaria; **SALVADOR JOYA RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES**, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ SANTANA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario, consecuentemente de pagar la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$38,521.93). VI- Reparo Siete. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONDÉNASE**, de la Responsabilidad Patrimonial, a los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, quién actúo como Alcalde Municipal; **JORGE ALBERTO ALFARO**, Síndico; **JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA ALVARADO DE SORTO**, Segundo Regidor Propietario; **NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO**, Tercera Regidora Propietaria; **SALVADOR JOYA RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES**, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ SANTANA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario; a pagar en forma conjunta la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,951.42). VII- Al ser cancelada la condena impuesta por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la **TESORERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA ESPARTA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**; asimismo al ser cancelada la condena impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**. VIII- Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes, según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADO A LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA ESPARTA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO**, mientras no se cumpla con la condena impuesta en esta Sentencia. **HAGASE SABER.**

NOTIFÍQUESE.-

  
Ante mí,

Pasa firma.....


Secretaría de Actuaciones. 

Exp. No. JC-III-041-2011
Ref. Fiscal: 46-DE-UJC-7-2011
Municipalidad de Nueva Esparta,
Departamento de La Unión.
ICORDOVA.-Jcfto.Cmenjivar.-



465

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas treinta y cinco minutos del día cinco de noviembre de dos mil doce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el **Artículo 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, quién actuó como Alcalde Municipal; **JORGE ALBERTO ALFARO**, Síndico; **JOSÉ RAIMUNDO CHÁVEZ FRANCISCO**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA ALVARADO DE SORTO**, Segunda Regidora Propietario; **NUBIA MARITZA JIMÉNEZ DE SORTO**, Tercera Regidora Propietaria; **SALVADOR JOYA RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DARÍO VELÁSQUEZ REYES**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ SANTANA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario; y **ELISA ANABEL BONILLA MEDRANO**, Jefe de la Unidad Adquisiciones y Contratación Institucional; de la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las catorce horas quince minutos del día veintiséis de septiembre del presente año, agregada de fs. 149 a fs. 162 ambos vuelto, en el presente Juicio de Cuentas; **DECLÁRASE EJECUTORIADA** dicha sentencia y Líbrese la Ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-


Ante mí,




Secretaría de Actuaciones



Exp. No. JC-III-041-2011
Ref. Fiscal: 46-DE-UJC-7-2011
Municipalidad de Nueva Esparta,
Departamento de La Unión.
ICORDOVA.-



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA

PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA ESPARTA,
DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, POR EL PERÍODO DEL 1 DE
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008.

SAN MIGUEL, DICIEMBRE DE 2010



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1. RESUMEN DE RESULTADOS DE LA AUDITORIA.....	1
1.1.1. Tipo de opinión del dictamen.....	1
1.1.2. Sobre aspectos financieros	1
1.1.3. Sobre aspectos de control interno.....	1
1.1.4. Sobre aspectos de cumplimiento de legal.....	1
1.1.5. Análisis de informes de auditoría interna	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	2
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	2
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.....	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS	3
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES.....	3
2.2. INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA	4
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	5
3.1. INFORME DE LOS AUDITORES.....	5
3.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	7
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	9
4.1. INFORME DE LOS AUDITORES.....	9
4.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA DE ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.	11
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA	17
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	18



San Miguel, 15 de diciembre de 2010.

Señores
Concejo Municipal de Nueva Esparta,
Departamento de La Unión
Presente

En cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, y las atribuciones y funciones que establece el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de Nueva Esparta, departamento de La Unión, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, cuyos resultados describimos a continuación:

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. RESUMEN DE RESULTADOS DE LA AUDITORIA

En la auditoría desarrollada, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:

1.1.1. Tipo de Opinión del Dictamen

Como resultado obtenido en la Auditoría Financiera practicada a la Municipalidad de Nueva Esparta, departamento de La Unión, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, se ha emitido un dictamen limpio.

1.1.2. Sobre Aspectos Financieros

En nuestra opinión, los Estados Financieros de la Municipalidad de Nueva Esparta, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de las operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria, por el año terminado al 31 de diciembre de 2008, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental.

1.1.3. Sobre Aspectos de Control Interno

Nuestro estudio y evaluación del control interno reveló las siguientes condiciones reportables:

- Falta de auditoría externa.
- Falta de controles en el uso de combustible.

1.1.4. Sobre Aspectos de Cumplimiento de Legal

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento, revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento:

- Estimación presentada por el realizador antes de emitida la orden de inicio.



- Pago de carpeta técnica de proyecto no ejecutado.
- Falta de informe final de supervisión de proyecto.
- Falta de funcionamiento de proyecto.
- Pago de obra no ejecutada.

1.1.5. Análisis de Informes de Auditoría Interna

Solicitamos a la administración los Informes de Auditoría que practicó a la entidad, la Unidad de Auditoría Interna Institucional, sobre los cuales efectuamos un análisis, identificando que la totalidad de deficiencias contenidas en los mismos, no fueron superadas por la administración, dichas observaciones fueron retomadas para la fase de examen y planteadas en el presente informe aquella que fue verificada su existencia.

1.1.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores

El informe anterior corresponde a Auditoría Financiera por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2007, el cual a la fecha de nuestra auditoría se encuentra a nivel de borrador, por lo tanto deberá ser sujeto a seguimiento en la próxima auditoría.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración Municipal presentó comentarios a los señalamientos comunicados, estos están incorporados textualmente en los hallazgos desarrollados en el presente Informe.

1.3 COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la Administración Municipal, así como la documentación presentada, fueron analizados, considerados y se anexan a papeles de trabajo, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Nueva Esparta,
Departamento de La Unión
Presente**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Nueva Esparta, departamento de La Unión, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración, nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro exámen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el exámen con base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación con base a los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Nueva Esparta, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Miguel, 15 de diciembre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD

**Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**





2.2. INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera correspondientes al período 2008, considerada para nuestro examen fue la siguiente:

- Estado de Situación Financiera.
- Estado de Rendimiento Económico.
- Estado de Flujo de Fondos.
- Estado de Ejecución Presupuestaria.
- Notas explicativas a los Estados Financieros.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1. INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Nueva Esparta,
Departamento de La Unión
Presente**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Nueva Esparta, departamento de La Unión, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro exámen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre los Estados Financieros y que están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Nueva Esparta, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Nueva Esparta, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por parte de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absoluta de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no sean detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman

nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Las condiciones reportables en el Sistema de Control Interno, son las siguientes:

- Falta de auditoria externa.
- Falta de controles en el uso de combustible.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos del Sistema de Control Interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Miguel, 15 de diciembre de 2010.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA', 'OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL', 'SAN MIGUEL, EL SALVADOR, C.A.', and 'EL JEFE'. The signature is written in a cursive style across the stamp.

**Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**



3.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.2.1. FALTA DE AUDITORIA EXTERNA

Verificamos que el Concejo Municipal durante el año dos mil ocho, no contrató los servicios de auditoría externa aún cuando sus ingresos anuales fueron superiores a los cinco millones de colones o su equivalente en dólares según el Estado de Ejecución Presupuestaria de Ingresos.

El artículo 107 del Código Municipal establece: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no contrató los servicios de auditoría externa.

La falta de servicios de auditoría externa genera que no se efectúe un control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 26 de noviembre de 2010, el Concejo Municipal manifestó: "Los ingresos presupuestados en ese año sobrepasan los cinco millones de colones ya que la mayor fuente de ingresos fueron producto de préstamos bancarios obtenidos y cuyo desembolsos fueron ingresados a la Municipalidad hasta en agosto de ese mismo año, los ingresos obtenidos del Fondo Municipal no son suficiente ni para cubrir gastos fijos y es por ello que no se contrató la auditoría externa".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal no contribuyen a desvanecer la deficiencia planteada.

3.2. 2. FALTA DE CONTROLES EN EL USO DE COMBUSTIBLE

Comprobamos que la Municipalidad no realizó el proceso de adquisición y no implementó controles para el uso de combustible, no obstante haber gastado la cantidad de \$30,834.19 en dicho concepto.

El artículo 2 y 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas establecen:



Artículo 2: “Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible”.

Artículo 3: “El auditor responsable de la Auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible”.

Esta deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no estableció controles para el uso de los vehículos municipales y ni para la distribución de combustible.

Lo anterior origina falta de transparencia en el uso del vehiculo y en la distribución del combustible.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 26 de noviembre de 2010, el Concejo Municipal manifestó: “Los controles de uso de combustible para los carros nacionales no se realizaron porque como ustedes lo pudieron constatar el camión de volteo y el pick-up no funcionan los medidores de kilometraje y en cuanto a la motoniveladora, esta no lleva ningún medidor, sin embargo se pueden evidenciar el consumo de combustible, ya que los proyectos de mejoramiento de caminos o reparaciones realizadas bajo la modalidad de administración, se hicieron utilizando la motoniveladora y estos proyectos fueron evidenciados por ustedes”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la Administración, la deficiencia se mantiene; ya que no existe evidencia de controles de distribución del combustible y no se realizó el debido proceso de adquisición, durante el período sujeto a examen.



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4.1. INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Nueva Esparta,
Departamento de La Unión
Presente**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Nueva Esparta, departamento de La Unión, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen de cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Nueva Esparta, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de Nueva Esparta, así:

- Estimación presentada por el realizador antes de emitida la orden de inicio.
- Pago de carpeta técnica de proyecto no ejecutado.
- Falta de informe final de supervisión de proyecto.
- Falta de funcionamiento de proyecto.
- Pago de obra no ejecutada.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Nueva Esparta, cumplió, en todos los aspectos importantes con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera

creer que la Municipalidad de Nueva Esparta, no haya cumplido en todos los aspectos importantes con esas disposiciones.

San Miguel, 15 de diciembre de 2010.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**





4.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA DE ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.2.1. ESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL REALIZADOR ANTES DE EMITIDA LA ORDEN DE INICIO

Verificamos que en el proyecto Construcción de Empedrado Fraguado con superficie terminada en calle que conduce a Caserío El Bañadero, Cantón Honduritas ejecutado por la empresa ALBO, S.A de C.V por el monto de \$42,534.37; el realizador presentó la primera estimación que comprende del período del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2008, con un avance del 47% por el monto de \$13,901.38; no obstante la Orden de Inicio emitida por la Municipalidad, establece que el proyecto comenzó a ejecutarse a partir del 10 de noviembre de 2008, lo que contradice las fechas de la referida estimación.

En la cláusula sexta del contrato celebrado entre la Municipalidad y la empresa ALBO, S.A de C.V, se establece: "El presente contrato tendrá vigencia de SETENTA DIAS CALENDARIOS, a partir de la fecha de su firma y finalizada cuando el contratante haya realizado la liquidación del mismo, a menos que se haya procedido a la rescisión o a la terminación del contrato, de acuerdo a lo establecido en los documentos contractuales, para efectos de computar el plazo de realización de los servicios objetos del contrato, se tomará como fecha de inicio, la señalada en la orden de inicio para la presentación de los servicios contemplados en el contrato y como fecha de finalización del plazo la establecida en el acta de recepción final emitida por el contratante".

La deficiencia se originó debido a que la Jefe UACI y el Concejo Municipal no revisaron las estimaciones presentadas.

Lo que ocasiona que se puedan realizar pagos por estimaciones de obra que aun no se han ejecutado por el realizador.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 26 de noviembre de 2010, el Concejo Municipal manifestó: "Debido a que el inicio del proyecto fue prorrogado por las razones que se manifiestan en el acuerdo municipal No. 22 acta 21 de fecha 15 de octubre de 2008, hubo una reestructuración de la orden de inicio que estaba tentativamente para el 13 de octubre de 2008, fechas que están en la estimación (13 de octubre al 13 de noviembre) donde realmente el inicio se realizó el 10 de noviembre de 2008 y la fecha correcta de la estimación tuvo que haber sido 10 de noviembre al 9 de diciembre, por error involuntario aparece las fechas equivocadas. En ningún momento se pagó obra no ejecutada se puede evidenciar en la fecha de la factura y cancelación del cheque de la estimación 1".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la Administración, no desvanecen la observación planteada, debido a que las estimaciones presentadas por el realizador tienen secuencia lógica de su ejecución, así: la primera comprende el período del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2008, la segunda del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 2008. Por otra parte el anticipo fue dado el 7 de octubre de 2008, lo cual concuerda con lo expresado en la bitácora de supervisión N° 0001 de fecha 13 de octubre de 2008.

4.2.2. PAGO DE CARPETA TÉCNICA DE PROYECTO NO EJECUTADO

Verificamos que la Municipalidad, según cheque No. 1075 de fecha de fecha 11 de febrero de 2008, soportado con factura N° 0071, pagó con fondos FODES 80% a la empresa CONSISTERRA, S.A DE C.V el monto de \$1,516.24 por la elaboración de carpeta técnica para el proyecto “Empedrado Concretado en Caserío Los Guzmanes, Cantón Talpetate”; sin embargo se constató que dicho proyecto no fue ejecutado a pesar que su gestión terminó el 30 de abril de 2009.

El artículo 12, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley del FODES establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se origina debido a que el Concejo autorizó la elaboración y pago de la Carpeta Técnica.

Lo que ocasionó disminución en los recursos financieros de la Municipalidad hasta por la cantidad de \$1,516.24.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 26 de noviembre de 2010, el Concejo Municipal manifestó: “El Concejo Municipal considerando que era necesario realizar reparaciones en el proyecto “Empedrado Concretado en Caserío Los Guzmán Cantón Talpetate” mando a realizar la respectiva carpeta técnica, al obtener los montos establecidos en ella y considerar que estos eran muy altos y que no se contaban con los recursos suficientes para realizar el proyecto, consideró realizar reparaciones menores, pero tomando en consideraciones las áreas establecidas en dicha carpeta pero esta si fue tomada en cuenta para realizar las reparaciones respectivas.



Como Concejo Municipal, las leyes nos exigen a realizar carpeta técnica para la ejecución de los proyectos pero estas leyes no nos obligan a realizar el proyecto sabiendo que no contamos con los recursos económicos para su contratación”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la Administración la deficiencia se mantiene, debido a que el proyecto no fue y no será realizado, asimismo los recursos utilizados son FODES y el artículo 12, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley del FODES establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos”.

4.2.3. FALTA DE INFORME FINAL DE SUPERVISION DE PROYECTO

Determinamos que al supervisor del proyecto: “Introducción de Agua Potable en Colonia Los Ángeles de Nueva Esparta”, se le pagó un monto de \$1,650.00, según factura N° 63 de fecha treinta de abril de dos mil ocho, el cual incluye el pago en concepto de liquidación del contrato por valor de \$595.69, sin existir evidencia de la presentación del informe final de supervisión del proyecto.

La cláusula cuarta literal c) del contrato suscrito con el supervisor del proyecto establece: “Un pago final por la cantidad de Quinientos Noventa y Cinco 69/100 Dólares Americanos, para cubrir los servicios de liquidación del contrato de construcción, sujeto a la recepción satisfactoria por parte del Contratante del informe final y de la documentación de liquidación del contrato de construcción”.

La CG-7 Informes: literal b y c de las Condiciones Generales de Supervisores emitidas por el FISDL, establece: “b) Durante el tiempo de supervisión de las obras de construcción, el Contratista enviará al Contratante informes quincenales del avance físico y financiero de la obra, así como un informe final. c) Informe Final: Contendrá un resumen histórico del trabajo realizado, ilustrado con fotos; puntualizando los aspectos de plazo, calidad del personal, material y obra construida; aspectos relevantes, evaluación del desempeño del Constructor, recomendaciones y conclusiones. Este informe deberá ser entregado quince (15) días calendario después de la Recepción Definitiva de las obras de construcción. El informe deberá presentarse en original al Contratante y una copia al Asesor Municipal”.

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó el pago al supervisor sin que este presentara el informe final.

Lo anterior originó detrimento patrimonial hasta por la cantidad de \$595.69.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 26 de noviembre de 2010, el Concejo Municipal manifestó: "Por error involuntario el Informe Final de supervisión del proyecto se encontraba archivado en otro expediente, pero al realizar la búsqueda de dicho documento este fue encontrado".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios y la evidencia presentada por la Administración, la deficiencia se mantiene, debido a que la copia presentada del informe final de supervisión no establece en que fecha fue elaborado y presentado a la Municipalidad.

4.2.4. FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE PROYECTO

En el proyecto "Engramado y Perforación de Pozo en Cancha de Fútbol Municipal", ejecutado por contrato por un monto de \$79,667.67, determinamos que la obra no está funcionando en su totalidad y la calidad no es la esperada, por lo siguiente:

1. El sistema de riego por aspersion no funciona en su totalidad.
2. Se realizaron cambios en la ejecución del mismo que no fueron autorizados por el Concejo Municipal ni el Supervisor, por medio de una Orden de Cambio así:
 - Disminución de obra en la Perforación del Pozo 102 mts, cuando se ofertó y cobró 120 mts.
 - Instalación de bomba de pozo de 3.00 HP, según carpeta técnica y bases de licitación era de 7.5 HP
 - No se construyó la subestación eléctrica, solamente se hizo la instalación.

Por lo que se observan las partidas 5.0 PERFORACIÓN DE POZO por un monto de \$33,338.02 y 8.0 SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSIÓN por la cantidad de \$5,183.91, lo que asciende a un total de \$38,521.93.

El artículo 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La cláusula séptima del contrato suscrito con la Empresa Perforaciones de Oriente, SA de CV establece: "El supervisor estará autorizado para ordenar al Contratista la realización de todos aquellos cambios en la forma, calidad o cantidad de obras que considere necesarios. Estos cambios podrán consistir en:



- a) Aumentar o disminuir la cantidad de cualquier rubro o partida incluidos en el contrato, los cuales se pagarán de acuerdo a los cómputos métricos efectuados y de conformidad a los precios unitarios contratados, contra obra realmente ejecutada.
- b) Omitir cualquiera de dichos rubros o partidas, siempre que no sean necesarios para el buen funcionamiento del proyecto.
- c) Cambiar la calidad o categoría de cualquiera de las obras o parte de las mismas.
- d) Cambiar los niveles, líneas, posición y dimensiones de cualquier parte de las obras.
- e) Ejecutar trabajo adicional de cualquier clase necesario para la terminación de las obras.

El Contratante podrá emitir por escrito, y el Contratista aceptar órdenes de cambio que modifiquen, adicionen u omitan obras por un valor de hasta el 20% del valor total del contrato”.

El artículo 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: “La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal”.

La deficiencia se originó por falta de controles por parte del Concejo Municipal en cuanto a ejecución y seguimiento de los proyectos.

Lo anterior genera disminución en el patrimonio municipal hasta por la cantidad de \$38,521.93.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante notas de fecha 26 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, el Concejo Municipal manifestó:

“1. el sistema de riego por aspersión no funciona en su totalidad

El proyecto es funcional según se demuestra en bitácora 15/17 de fecha 11-7-08 en donde establece el supervisor que se hicieron pruebas del sistema de riego por aspersión y que no se observa ninguna novedad, en la actualidad los niveles de agua de los pozos han venido bajando debido al calentamiento global que afecta a todo el planeta y es por ello el bajo caudal de agua que ese pozo tiene, por lo tanto en la actualidad el sistema de riego no funciona, anexamos a esta comunicación como prueba de ello una foto en donde demostramos que todo el sistema funcionó y que por problemas de falta de agua en la actualidad no funciona.

Con lo anterior se demuestra que el proyecto es funcional, razón por la cual no estamos de acuerdo con la auditoría ya que ustedes están cuestionando los montos de las



partidas 5.0 PERFORACIÓN DE POZO por \$33,338.02 y la partida 8.0 SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSIÓN por \$5,183.91, cuando dichas partidas fueron realizadas por el constructor en su totalidad tal como lo establece el constructor y el supervisor y ustedes lo pudieron evidenciar en la visita que efectuaron al proyecto.

2. Se realizaron cambios en la ejecución del mismo que no fueron autorizados por el Concejo Municipal ni el supervisor, por medio de la orden de cambio:

- El Concejo tiene entendido que la profundidad del pozo es la que el constructor ofertó o sea 120 mts ya que según los estudios realizados, demostraban que a esa profundidad se encontraría el manto acuífero y prueba de ello es que el proyecto funcionó correctamente.
- Se instaló bomba de pozo de 3.00 HP en lugar de la de 7.5 HP que estaba ofertado, debido a que la cantidad de agua que genera el pozo es muy baja, y es por ello que no iba a funcionar la bomba de mayor capacidad.
- La subestación no se construyó debido a que la capacidad de la bomba fue modificada y es por ello que no lo necesitaba.

Es bueno hacer notar que el monto cancelado por este proyecto es de \$75,290.11, tal como lo demostramos en la liquidación final del proyecto y no \$79,667.67, como ustedes lo establecen y como el constructor ofertó, debido a los cambios mencionados anteriormente.

Por las inconsistencias existentes entre la auditoría y los datos reales según obra física, pedimos una remediación de los proyectos cuestionados con el fin de poder aclarar o desvanecer los establecido en el informe de auditoría”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios y la evidencia presentados por la Administración, la deficiencia se mantiene por que el proyecto no es funcional.

4.2.5. PAGO DE OBRA NO EJECUTADA

En el proyecto “Construcción de cerca en cancha de fútbol municipal” realizado por la modalidad de administración por la cantidad de \$11,579.42, se determinó obra pagada y no ejecutada por la cantidad de \$2,951.42, según detalle:

No.	Partida	Unidad	Precio Unitario (A)	Cantidad Pagada Según Liquidación (B)	Cantidad Verificada por Auditoria (C)	Obra No Ejecutada	
						Cantidad (D) (B-C)	Monto (E) (A*D)
1.0	Tubo Galv. de 1"	C/U	\$ 27.62	60	54	6.00	\$ 165.72
3.0	Tubo Galv. de 2"	U	\$ 56.40	75.00	35.00	40.00	\$2,255.92
4.0	Malla ciclón 10.5x72 mm.	ROLLOS	\$ 188.54	7.00	6.00	1.00	\$ 188.54



5.0	Arena	M3	\$ 15.00	4.00	1.00	3.00	\$ 45.00
6.0	Grava	M3	\$ 20.00	4.00	1.00	3.00	\$ 60.00
7.0	Cemento	BOLSAS	\$ 6.76	40.00	14.00	26.00	\$ 175.76
12.0	Lamina zincalum económica 4.mts. x 0.30	U	\$ 30.24	4.00	2.00	2.00	\$ 60.48
Total de obra pagada y No Ejecutada							\$2,951.42

El artículo 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó por falta de controles por parte del Concejo Municipal en cuanto a ejecución y seguimiento de los proyectos.

Lo anterior genera disminución en el patrimonio municipal hasta por la cantidad de \$2,951.42.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 26 de noviembre de 2010, el Concejo Municipal manifestó: "Con relación a la cerca, las cantidades compradas son estipuladas en el perfil del Proyecto y es por ello que no estamos de acuerdo en las diferencias que la auditoria establece por valor de \$2,951.42, razón por la cual solicitamos remediación del proyecto".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios emitidos por la Administración, la deficiencia mantiene ya que se determinó obra pagada y no ejecutada.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA

Solicitamos a la administración los informes de auditoría que practicó a la entidad, la Unidad de Auditoría Interna, el cual fue:

- Examen Especial al Área de Tesorería de la Alcaldía Municipal de Nueva Esparta, período del 01 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008.

Sobre el cual efectuamos un análisis, identificando que la totalidad de deficiencias contenidas en los mismos, no fueron superadas por la administración, dichas observaciones fueron retomadas para la fase de examen y planteadas en el presente informe, aquella que fue verificada su existencia.



6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe anterior corresponde a Auditoría Financiera por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2007, el cual a la fecha de nuestra auditoría se encuentra a nivel de borrador, por lo tanto deberá ser sujeto a seguimiento en la próxima auditoría.